



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: John Edward Reyes Guzmán  
Radicado: 73043408900 2021 00071 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** Librese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOHN EDWARD REYES GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009530 obligación 725066270181274, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2** Por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1'458.259, 00) MCTE., por OTROS CONCEPTOS como gastos bancarios incurridos, como comisiones, seguros aceptados por el deudor conforme a carta de instrucciones.

**2.-** Por UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$1'263.501,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 4866470211543723; más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.- ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**4.- NOTIFIQUESE** personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

**6.- ADVERTIR** a la abogada ELCIRA PRADO GORDILLO que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**7.- RECONÓZCASE** a la abogada Elcira Prado Gordillo como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020